

RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. FILIACIÓN DE JOSÉ HUMBERTO GUERRERO Vr.
HEREDEROS DE FRANCISCO ANTONIO ACOSTA. 2018-
00268. (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la demandada, señora ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ contra el auto calendaro el 11 de diciembre de 2020, en el que se dispuso remitir el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de Familia de Toca, Boyacá, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2020.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO presentó demanda de FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA contra los herederos determinados del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (q.e.p.d.), así como contra sus herederos indeterminados (fols. 1 a 52).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 24 de abril de 2018 (fols. 53 a 92).

3.- Notificados en legal forma los demandados, en auto del 26 de febrero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de fondo que fueran presentadas (fols. 93 a 158).

4.- En auto del 12 de marzo de 2019 se dispuso abrir a pruebas el proceso, ordenándose la práctica del exámen de ADN entre el demandante y la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ, por conducto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fol. 160).

5.- Contra el precitado auto, el apoderado de la precitada demandada interpuso recurso de reposición. En auto del 26 de marzo de 2019 se dispuso que previo a resolver sobre el mencionado recurso, se oficiara al laboratorio de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, para que informara si el 21 de julio de 2018, se había practicado a los señores ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ y JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, exámen de ADN a fin de determinar la paternidad del extinto señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA respecto del demandante JOSÉ HUMBERTO GUERRERO y de ser así, para que remitiera el correspondiente exámen, indicando el resultado arrojado por el mismo. Esto, por cuanto en el exámen que se aportara al proceso, solo se indica que se emiten cartas genéticas de las personas que se presentaron para el estudio, sin indicarse ningún resultado respecto de la mencionada paternidad (fols. 162 a 192).

6.- En comunicación obrante a folios 194 y 195 del expediente, el precitado Instituto de Genética informó que realizada la trazabilidad del caso en sus archivos electrónicos, encontraron el árbol genealógico que se elaboró a partir de la información verbal suministrada por la señora ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ y el demandante JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, a quienes se les infirmó que con un solo hijo del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (cremado),

no es posible reconstruir el perfil genético del occiso y poder determinar si el demandante es o no hijo del causante PARADA ACOSTA; en consecuencia, deberá establecerse dentro del proceso, qué familiares directos del causante estarían disponibles para el estudio (hijos reconocidos en otras uniones de preferencia con disponibilidad de la madre biológica). Igualmente se debe incluir dentro del proceso y para el estudio a la señora MARIA RODRIGUEZ, progenitora de la señora ANDREA ACOSTA RODRIGUEZ y se informe a dicho Instituto la demandada CLAUDIA RODRIGUEZ CHIMBI, que grado de familiaridad tiene con el fallecido Acosta Parada.

7.- En auto del 22 de abril de 2019, se tuvo en cuenta la anterior comunicación y se puso en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes (fol. 196).

8.- El proceso fue ingresado al despacho el 29 de abril de 2019 informando que el sistema Siglo XXI presentó inconvenientes, por lo que varias actuaciones no quedaron registradas; advirtiéndole que las actuaciones que echa de menos el apoderado y que corresponden al día 12 de marzo de 2019, si fueron registradas en dicha página web. En auto del 20 de mayo de 2019, se declaró sin valor ni efecto el auto del 12 de marzo de 2019 y en su defecto se dispuso que por secretaría se corriera el traslado ordenado en auto del 26 de febrero del mismo año, respecto de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada; absteniéndose esta Juez, por sustracción de materia decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en escrito recibido el 18 de marzo de 2019 (fols. 198 y 199).

9.- Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición, el que fue decidido en proveído del 13 de agosto de 2019, en el que se dispuso no reponer el auto y ordenar a la secretaría que notificara en legal forma el auto

calendado el 26 de febrero del mismo año y dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto calendado el 20 de mayo de 2019, corriendo para el efecto el traslado de las excepciones de fondo propuestas (fols. 200 a 214).

10. En auto del 30 de agosto de 2019, se tuvo en cuenta que el traslado de las excepciones de fondo fue descorrido en tiempo (fol. 219).

11. En auto del 16 de septiembre de 2019, se concedió amparo de pobreza al demandante, señor JOSÉ HUMBETO GUERRERO y se abrió a pruebas el proceso, decretándose como tales la documental aportada por las partes, y previo a resolver sobre la exhumación y el exámen de ADN, se requirió a la parte que solicitó la probanza para que precisara los datos de ubicación de los restos óseos de los causantes BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUIO, difiriéndose el decreto de las demás probanzas (fol. 230).

12. En memorial presentado el 27 de septiembre de 2019, el apoderado del demandante suministró los datos antes referidos, respecto de los restos óseos de BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUÍO, por lo que en auto del 1° de octubre de 2019 se decretó la exhumación del cadáver de los mencionados señores, para lo que se comisionó al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Toca, Boyacá (fols. 233 y 234).

13. Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que los cadáveres de los precitados difuntos fueron desenterrados y que sus cenizas reposan en una sola tumba (cofre pequeño y cofre grande), que respecto de tales cenizas se perdió la cadena de custodia al haber sido manipuladas. En auto del 21 de octubre de 2019 se dispuso que previo a decidir dicho

recurso, el recurrente debía aportar la certificación con la que acreditara que efectivamente los restos óseos de los señores BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUÍO fueron cremados (fols. 236 a 241).

14.- En memorial presentado el 25 de octubre de 2019, el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ solicitó se resuelva su recurso, manifestando que solo indicó que los cuerpos de los causantes antes mencionados ya fueron manipulados, ya que solo se encuentran sus cenizas en dos cofres, uno pequeño y uno grande (fols. 243 y 244).

15. En auto del 9 de diciembre de 2019, fue decidido el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto calendado el 1° de octubre de 2019, en el que se dispuso no reponer el auto y en su defecto conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fols. 246 a 252).

16. En memorial presentado el 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRIGUEZ desistió del precitado recurso de apelación (fol. 253).

17. En auto del 21 de enero de 2021, se tuvo en cuenta el anterior desistimiento y se ordenó a la secretaria elaborar el despacho comisorio ordenado en auto del 1° de octubre de 2019, para lo que se elaboró el despacho comisorio Nro. 03 del 14 de febrero de 2020 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Toca, Boyacá (fols. 255 y 266).

18.- En auto del 20 de febrero de 2020, se advirtió que el tiempo que demore en regresar el precitado despacho comisorio debidamente diligenciado, no se tendría en cuenta para efectos del conteo de términos de que trata el art. 121 del C.G.P. (fol. 257).

19. A folios 265 y 266, obra oficio remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCA, BOYACÁ, de fecha 11 de marzo de 2020, en el que solicitó aclarar los nombres y apellidos correctos de los cadáver a exhumar, teniendo en cuenta que en el despacho comisorio se ordenó la exhumación de BUENAVENTURA PARADA **DE** ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUÍO; en el auto que se abre a pruebas se nombra a BUENAVENTURA PARADA **DE** ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUÍO; en auto del 1 de octubre de 2019 se menciona a BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA y las fotos de la lápida anexas al comisorio se observa el nombre de **VENTURA** PARADA.

20.- En memorial presentado por el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ vía correo electrónico el 8 de julio de 2020, solicitó al despacho se procediera a efectuar las correcciones pertinentes solicitadas por el precitado Juzgado (anotación 2).

21. En memoriales presentados vía correo electrónico los días 20 de agosto y 14 de septiembre de 2020, el precitado abogado reiteró la anterior petición (anotaciones 4 y 6).

22. En auto del 22 de septiembre de 2020 se dispuso que previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCA, BOYACÁ mediante oficio Nro. 006 del 11 de marzo de 2020, se requería a la parte demandante para que efectuara la correspondiente aclaración sobre el particular (anotación 8).

23. En memorial presentado el 23 de octubre de 2020, el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ solicitó se le diera trámite al requerimiento efectuado a la parte actora, como quiera que la misma ya cumplió en los términos de la providencia del requerimiento (anotación 10).

24. En auto del 27 de octubre de 2020, se dispuso requerir nuevamente mediante oficio al demandante y a su apoderado, para que aclararan la inconsistencia que se presenta entre el nombre del cadáver a exhumar y el que aparece en la lápida, de acuerdo con las fotos que se adjuntaron con el comisorio, so pena de prescindir de dicha probanza (anotación 12).

25. En memorial presentado vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante dijo dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, indicando que: *"El nombre completo que de la abuela de mi mandante que reposa en el registro civil de defunción, que ya se encuentra anexo al proceso, es el de BUENA VENTURA PARADA DE ACOSTA (QEPD), de lo cual tenemos entonces que el primer nombre era BUENA, el segundo nombre era VENTURA y el apellido PARADA. Dicho lo anterior, como se evidencia en las fotografías, en la lapida (sic) por temas de espacio, no cabe el nombre completo de la señora BUENA VENTURA PARADA DE ACOSTA (QEPD), razón por la cual los familiares de la difunta, decidieron poner, únicamente su segundo nombre y su primer apellido, quedando entonces como reposa en la lápida, "VENTURA PARADA", sin que exista lugar a duda, sobre el hecho que los restos que reposan en las tumbas indicadas, son los de la señora BUENA VENTURA PARADA DE ACOSTA (QEPD), abuela de mi prohijado, y a quien se requirió exhumar."* (anotación 13).

26. En memorial presentado vía correo electrónico el día 9 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRIGUEZ solicitó resolver las peticiones que ha efectuado (anotación 14).

27.- En auto del 11 de diciembre de 2020, se dispuso remitir el despacho comisorio al Juzgado promiscuo de

Familia de Toca, Boyacá, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2020 (anotación 16).

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la determinación adoptada en auto del 11 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando se revoque dicho auto y en su lugar se requiera a la parte actora para que presente prueba idónea, atendible, fehaciente y científica cuanto a que el cadáver que se va a exhumar, verdaderamente corresponde al de la persona de que se ha pedido su exhumación, teniendo en cuenta que al respecto no hay certeza y que no se puede ordenar una comprobación cuya base indicativa no resiste el más mínimo análisis, por lo siguiente:

1. Que en providencia anterior, el despacho ordenó la exhumación del cadáver BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y para la práctica de la diligencia comisionó al señor Juez Municipal de Toca, Boyacá.

2. Enviado al despacho comisorio al Señor Juez Municipal de Toca, Boyacá se anexaron sendas fotografías por la parte actora del cementerio municipal de esa localidad, donde allí aparece en una tumba el nombre de VENTURA PARADA y la fecha de junio 24 de 1994; y bajo ese mismo sitio también aparece el nombre de ABIGAIL ACOSTA G con dato definitivo de junio 15 de 1.960, es decir, que dicha tumba hay dos personas inhumadas, y sin advertir esa anomalía al juzgado se le hizo fácil ordenar una exhumación a todas luces equívoca.

3. El Señor Juez Municipal de Toca, Boyacá, al observar lo anterior, le pidió a juzgado que se aclarara más que el

nombre de la persona a exhumar, que se le significada a cual cadáver se refería el juzgado, pues de conformidad con las fotos y el nombre del despacho comisorio no hay coincidencia de nombres, ni de cadáveres, para un mismo sitio.

4. El despacho requirió a la actora para que explicara y aclarara lo solicitado por el Señor Juez Municipal de Toca, Boyacá y mediante memorial presentado en su despacho, y bajo la gravedad de juramento, el apoderado del demandante "alegremente" precisó que es la misma persona que se está pidiendo su exhumación, porque así lo dicen los familiares y porque no cabe el nombre completo en la lápida, las cuales razones no pueden ser de recibo para la expresión de una prueba tan seria como la que se debate en esta causa por el lado de la exhumación de un determinado cadáver.

Debiendo señalarse al juzgado que sobre ese aspecto tan vital de la prueba *-como es la certeza del cadáver que se exhumaría-*, la actora no ha presentado una prueba científica o una demostración convincente que indique más allá de las dudas razonables, que alguno de los dos cuerpos que allí reposan, corresponde a la misma persona de la cual se pidió su exhumación y si es o no, la persona cuyos restos reposan en la tumba. El juramento y los decires de los vecinos no cuentan, por cuanto en Colombia a nadie le es lícito crearse sus propias pruebas. ¿Además, está facultado el apoderado de la actora para manifestar bajo la gravedad de juramento que el material a inhumar, es la misma persona de que en los autos se trata? En la providencia atacada se dice, que se ha dado cumplimiento a la providencia del 27 de octubre de 2020 y comisiona al Señor Juez Municipal de Toca, Boyacá para que practique la exhumación, supuestamente por haber cumplido lo ordenado por el despacho, cumplimiento que no nadie con lógica creería por cuanto la explicación dada por

la actora, si bien es contundente no convence a nadie por falta de respaldo, máxime cuando la cadena de custodia de tales restos ya ha desaparecido al ser evidente que en dicha tumba no hay uno sino dos cadáveres.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia recurrida y requerir a la actora para que presente de veras una prueba idónea y veraz que demuestre que la persona a exhumar “[cuál de las dos, físicamente hablando],” es la misma que reposa en dicha tumba, porque como ya lo dijo, la parte demandante simplemente manifestó bajo la gravedad de juramento que era la misma persona, y con esa simpleza de actuación no puede conseguir la certeza que la prueba devendría en el futuro.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante guardó silencio al respecto.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

“...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se ‘revoquen o reformen’.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo

que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto no cabe duda alguna de que los restos óseos que reposan en la tumba que aparece con la lápida de ABIGAL ACOSTA G., fallecido el 15 de junio de 1960 y VENTURA PARADA, fallecida el 24 de junio de 1994, corresponden a los mismos de los causantes **ABIGAIL ACOSTA GUIO** y **BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA**, pues las fechas de defunción que aparecen en la mencionada lápida, coinciden con fechas de defunción de los causantes ABIGAIL ACOSTA GUIO y BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA, que aparecen en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Aunado a ello, no es costumbre hacer una sola lápida para dos personas extrañas, por lo que debe presumirse que quienes aparecen sepultados en dicha tumba, son los señores ABIGAIL ACOSTA GUIO y BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA; resultando en

consecuencia completamente creíbles las aclaraciones que sobre el particular fueran efectuadas por el apoderado del demandante en memorial presentado el día 27 de septiembre de 2020.

Por lo demás es de advertir, que desde el momento en que la parte demandante suministró los datos de ubicación de los restos óseos de los señores ABIGAIL ACOSTA GUIO y BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA, aportó copias de la lápida a la que se ha venido haciendo mención y en la que aparecen como: ABIGAIL ACOSTA G., fallecido el 15 de junio de 1960 y debajo: VENTURA PARADA, fallecida el 24 de junio de 1994 (fols. 231 y 232) con base en lo cual se decretó la exhumación de tales restos en auto del 1° de octubre de 2019, sin que respecto de dicha situación el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ hubiese efectuado reparto alguno en dicha oportunidad; y si bien interpuso recurso de reposición contra dicho auto, lo hizo por razones completamente diferentes, esto es, porque según él, la cadena de custodia se había desaparecido al haber sido manipuladas las cenizas por terceras personas; oportunidad ésta en la que incluso estuvo de acuerdo con las fechas de las defunciones de los padres del difunto FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA, razón por la que cualquier desacuerdo con dicha identidad ha debido ser formulada en esa oportunidad, sin embargo, no fue así, por lo que a estas alturas no es viable entrar a debatir nuevamente sobre si ABIGAIL ACOSTA GUIO y BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA son los mismos ABIGAIL ACOSTA G. y VENTURA PARADA, pues ello resulta a todas luces extemporáneo, evidenciándose a claras luces, que lo pretendido por el recurrente no es otra cosa que tratar de habilitar un término del que no hizo uso en su correspondiente oportunidad procesal para debatir tal aspecto.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas y cada una de sus partes, por encontrarse ajustado a derecho; debiendo denegarse la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto dicho auto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna como susceptible de dicho recurso.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En firme este auto, procédase por la secretaria a devolver el despacho comisorio Nro. 03 con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Toca, Boyacá, a fin de que se sirva cumplir la comisión allí ordenada, anexándose como insertos el memorial presentado por el apoderado del demandante el 28 de septiembre de 2020 obrante en la anotación 13, así como del auto del 11 de diciembre de dicho año y de la presente providencia.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***bdedf6c22e63c1771a457dbc94b92c54f137e3f50a7910253267e548760
a5586***

Documento generado en 21/05/2021 12:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a